

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues un ejemplar en el sitio de para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL

SEGUNDA SECCION

CAPITANIA GENERAL.

DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

El Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de hoy, me dice:

«Su Majestad el Rey alrente de la division Goyeneche ha entrado á las dos y media de la tarde de ayer en Tolosa, que fué evacuada por los carlistas á consecuencia de los combates sostenidos antes de ayer por el General Loma, y el movimiento general combinado de los demás Cuerpos.»

Lo traslado á V. S. para su noticia y debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 22 de Febrero de 1876.—P. A., el General Segundo Cabo, Luis J. Golfín.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos formada en cumplimiento de lo prescrito en el Real Decreto de 8 de Mayo de 1875.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones penales.

Art. 144. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el rádio sin dar aviso á cualquiera dependiente administrativo.

Art. 145. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que, caminando de tránsito por el rádio ó por el casco, sean vendidas sin licencia previa de la Administracion.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se intruirá sumaria que se pasará al tribunal competente para que, independientemente de la del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquier fabrica establecida sin licencia de la Administracion.

11. El jabon que las fabricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 146. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen semanalmente ó antes los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fabricas del rádio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicacion interior con otros edificios, despues de haberseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establez-

can sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fabricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 147. Incurrén en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Administradores económicos en las capitales, y por los Alcaldes en los pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 148. Incurrén en una multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 149. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 150. A los tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 151. Todos los casos que se consideren penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 147 y 148, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador como Presidente con voto, y como vocales, del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial primero de la Administracion, del Oficial letrado, del del Negociado y de un vecino de la poblacion, elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Admi-

nistrador como Presidente con voto, y como vocales, de tres Concejales, si concurriesen, del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial letrado, del del Negociado y de un representante que nombrarán los acusados, y en su defecto la Administracion.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe en el párrafo anterior, con la diferencia de que los tres Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y dos individuos elegidos por el mismo.

Así los aprehendidos como los aprehensores podrán apelar ante la Direccion general del ramo, en el término preciso de ocho dias, contados desde el de la notificacion exclusiva, de los fallos que dictaren las Juntas, en los casos expresados; pero los aprehendidos deberán garantizar previamente el valor de las especies ó el importe de las multas y el pago de los correspondientes derechos, haciéndolo constar en los expedientes, sin cuyos requisitos las apelaciones no tendrán curso. Lo que resuelva la Direccion es apelable ante el *Ministerio de Hacienda* dentro de otros ocho dias.

Art. 152. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, las Juntas administrativas se compondrán del Alcalde, como Presidente con voto, y como vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de los consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos, el Alcalde.

Del fallo de estas Juntas se podrá apelar por cualquiera de las partes interesadas ante la Administracion económica de la provincia, en el término y previos los requisitos anteriormente expresados. De lo que acuerden las Administraciones, tambien podrá apelarse dentro de otros ocho dias ante la Direccion general del ramo, que resolverá definitivamente.

Art. 153. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurriesen, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos, al tenor de lo prescrito en esta Instruccion.

Art. 154. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 155. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse,

serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 156. La declaracion de los comisos cuyo valor no exceda de 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo: previa informacion verbal de los hechos, serán declarados por el Fiel é Interventor del fielato correspondiente en acuerdo escrito, del cual podrán apelar los interesados ante la Administracion dentro del término de cinco dias.

CAPÍTULO XXV.

Reconocimientos.

Art. 157. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 158. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 159. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el rádio y extra-rádio de las poblaciones.

Art. 160. Los Alcaldes, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos, en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XXVI.

Distribucion de comisos.

Art. 162. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el rematante, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 163. Los comisos de menor y de mayor cuantía y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas

y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 164. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contraregistros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contraregistros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 165. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el rádio y extra-rádio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 166. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fabricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 167. Las multas se exigirán en el papel sellado correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribucion en metálico al tenor de lo que por regla general está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 168. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor y menor cuantía y de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado que firmará el recibo.

Art. 169. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

CAPÍTULO XXVII.

Encabezamientos generales.

Art. 170. El encabezamiento general es un contrato á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 171. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administracion como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusion entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos en años anteriores, las rebajas ó modificaciones con que se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminucion de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término ningun Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento cuando los consumos que la Administracion suponga á la poblacion á quien aquel represente guarden armonía con los de años anteriores, teniendo en cuenta las causas locales que suelen aumentarlos.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la direccion general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administracion de la provincia.

Art. 172. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses antes de su terminacion.

Art. 173. El desahucio acredita la aspiracion de modificar el contrato desahuciado, y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 171.

Art. 174. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por duplicado en papel del sello 11.º, suplido por los pueblos; serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos, del gravámen y del producto que corresponde á cada especie y que componga el precio anual del contrato. Una quedará en la Adminis-

tracion y otra se entregará al Ayuntamiento ó á sus representantes.

Art. 175. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de Instruccion; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 176. Para acordar sobre la presentacion del desahucio, sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie, ó sobre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administracion, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é infimos, en número triple que el de concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por administracion municipal.

Art. 177. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 1.250 pesetas por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Jefes económicos bajo su responsabilidad, oyendo al Oficial del Negocio, al Jefe de la Seccion administrativa y al de la Intervencion.

Los que se verifiquen por mayor precio, serán aprobados por la Direccion general del ramo con presencia de los expedientes que al efecto la remitirán las respectivas Administraciones.

CAPÍTULO XXVIII.

Encabezamientos parciales.

Art. 178. La Administracion podrá celebrar estos contratos, donde los crea convenientes.

Art. 179. En el casco de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 180. Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 181. Las especies feraste-

ras podrán comprerse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso los encabezados cuidarán de exigirlos los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo: las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los tribunales de justicia.

Art. 182. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 183. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relacion á cada una de las especies, por individuo, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 184. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los Administradores y Visitadores.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.762.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, esta Comision en sesion de 16 del corriente ha resuelto fijar para el dia 2 de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana en el salon de sus sesiones, la revision de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de San Roman de la Hornija, en la instancia promovida en alzada contra dichas resoluciones, por el rematante que fué en 6 de

Agosto del año de 1871, D. Manuel Ramos de la Torre, del arbitrio impuesto sobre los artículos de jabon y aceite, acerca de cuyo contrato se pretende la correspondiente indemnizacion.

Valladolid 19 de Febrero de 1876. —El Vicepresidente accidental, Fernando Miranda.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.747.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 1.624.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Rioseco.

Por el presente hace saber: que fallecido abintestato el quince de Abril de mil ochocientos setenta y uno Doña Cirila Carton Revuelta, vecina que fué de Tordehumos, ha acudido su viudo Don Mário Hernandez á este Juzgado solicitando que judicialmente se declare herederos de aquella á sus hijos Darío y Sotero Hernandez Carton; y en su virtud se ha acordado por auto del dia de hoy llamar por edictos, como así se verifica por el presente, á todas las personas que se crean con derecho á heredar á la Doña Cirila, para que dentro de treinta dias siguientes al de este anuncio interpongan en este Juzgado sus legítimas reclamaciones.

Rioseco veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. —José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Angel Rodriguez Valdaliso.

NUM. 1.625.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Rioseco y su partido.

Por el presente hace saber: que mediante el fallecimiento abintestato de Doña Feliciania Olea, vecina que fué de Tordehumos, el viudo de la misma Don Emiliano Valdivieso ha acudido á este Juzgado solicitando se declare á Dorotea Valdivieso Olea única heredera de su madre; y en su vista se ha acordado llamar por edictos á las personas que se crean con derecho á heredar á la Doña Feliciania, como así tiene lugar por el presente, para que aquellas acudan á este Tribunal dentro de treinta dias siguientes al de hoy intentando sus legítimas reclamaciones.

Rioseco diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. —José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Angel Rodriguez Valdaliso.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: que con motivo de haber fallecido sin testamento en doce de Abril de mil ochocientos setenta, Eladio Martin Calvo, soltero, natural de Valdelebro, se ha acordado por este Juzgado de primera instancia en las diligencias instruidas sobre declaracion de herederos, llamar por edictos, como así tiene lugar, á todas las personas que se crean con derecho á heredar al expresado Ela-

dio Martin, para que dentro de treinta dias, siguientes al del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acudan á este mismo Juzgado intentando sus legítimas reclamaciones.

Rioseco veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.— José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.^a, Angel Rodríguez Valdaliso.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Rioseco.

Por el presente segundo edicto se llama á las personas que se crean con derecho á heredar á Doña Cristina Blanco, vecina que fué de la Mudarra y fallecida abintestato, para que en el término de veinte dias siguientes al del anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, acudan á este Juzgado de primera instancia intentando sus legítimas reclamaciones, como lo tienen ya verificado las hijas de aquella Victoria y Telesfora Mozo y Nazaria Pajares.

Rioseco diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.— José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.^a, Angel Rodríguez Valdaliso.

Num. 1.765.

Don Cesáreo Corrales Rodríguez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

A los Señores Jueces de primera instancia y demás autoridades, hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue causa criminal contra Fermín Ortega, vecino de San Martín de Valveni, por muerte dada á su esposa Micaela Ruiz Torres, en esta ciudad, y habiéndose decretado su prision é ignorándose el punto donde aquel se encuentra, he acordado expedir la presente requisitoria, por la cual, de parte de S. M. (q. D. g.), exhorto y requiero y de la mia ruego á los expresados Señores Jueces y demás autoridades se sirvan disponer la captura del Fermín Ortega, cuyas señas son las siguientes: estatura como de cuatro pies y medio, color moreno, barba afeitada; viste pantalón pardo, chaqueta corta, borcegués, faja, gorra medio blanca con bisera y capa parda vieja, que se dedica á la venta de aves y conejos y lleva un borrico pardo, pequeño. Couseguida la captura harán conducir dicho reo á mi disposición con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido: que haciéndolo así administrará justicia y yo haré lo mismo cuando sus despachos ó exhortos viere.

Dado en Valladolid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Cesáreo Corrales.—Por su mandado, Bonifacio Ojedo.

Num. 1.763.

Don José Villapeceñin Hernández, Juez municipal é interino de primera instancia por enfermedad del propietario de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes, derechos y acciones que á su defunción intestada dejó Norverta Calero Sanz, vecina que fué de la Pedraja, ocurrida á la una de la mañana del diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro en dicho la Pedraja, para que en el término de veinte dias, á contar desde que este edicto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á deducir su derecho, habiéndose presentado en autos como interesada su madre Marcela Sanz Sanz. Pnes así está mandado en el expediente de su referencia que se sigue en este Juzgado á instancia de la Marcela Sanz.

Dado en Olmedo á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—José Villapeceñin.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

QUINTA SECCION

Num. 1.749.

Alcaldía constitucional de Aldea de San Miguel.

El repartimiento municipal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año de 1775 á 76 se halla terminado en la Secretaría del municipio para que en el término de ocho dias se hagan por quien corresponda las reclamaciones que crean justas; en el bien entendido que pasados no serán oídas las que expongan terminado dicho plazo.

Aldea de San Miguel 11 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Domingo Aldea.

Num. 1.756

Don José de Gardoqui, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que por la Corporación municipal que tengo la honra de presidir se está instruyendo expediente de prófugo contra los mozos que se expresan á continuacion, correspondientes al reemplazo decretado el once de Agosto último por el cupo de esta capital, y los

cuales, habiendo sido declarados soldados, no se han presentado al acto de ingreso en la caja de quintos de la provincia, á pesar de las diversas citaciones que al efecto se les han hecho. En su virtud, se les cita por medio del presente edicto, para que concurren ante esta Alcaldía con objeto de ser filiados y entregados en la caja de quintos de la provincia; advirtiéndoles que de no verificarlo serán tratados con todo el rigor que marca la ley; encargando al propio tiempo en nombre de la misma, y rogando en el mio á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndoles caso de ser habidos á mi disposición á los efectos que van expresados.

Valladolid 13 de Febrero de 1876.

—José de Gardoqui.

Número del sorteo	NOMBRES Y APELLIDOS
6	Francisco Gonzalez.
171	Norberto Polanco Gomez.
248	Higinio Fernandez Ortega.
343	Valentin Arteaga Merino.
353	Mariano Gonzalez Guarida.
417	Saturnino Martinez de la Cruz.

CALLES en que constan empadronados
Herradores, núm. 32
Francos, núm. 12
Arces, núm. 6
Berbená, núm. 10
Rinconada, núm. 24 y 25
Relatores, núm. 13.

Mozos á quienes se refiere el edicto precedente.

en que constan empadronados

Num. 1.741.

Don Nicolás Marban Carmona, Alcalde popular y Presidente de la Junta pericial de la villa de Tiedra.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma que ha de servir para el repartimiento del año inmediato, que empieza en 1.º de Julio de 1876 y concluye en 30 de Junio de 1877, en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los propietarios de predios rústicos y urbanos que radiquen en el término jurisdiccional de esta villa y en su defecto sus administradores ó apoderados presentarán relaciones duplicadas de las alteraciones que hubiesen teni-

do en sus respectivas fincas expresando las utilidades de las mismas dentro del plazo de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.ª Los dueños de ganados y sus aparceros presentarán dentro del término fijado, relacion del número de cabezas que de cada clase posea.

3.ª Se dará igualmente relacion de las cabezas de ganados destinadas á las labores.

Tiedra 9 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Nicolás Marban.—Por su mandado, Luis Calvo Ruiz.

Num. 1.745.

Ayuntamiento constitucional de Bercero.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 222 de la instruccion de 15 de Junio último, se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito municipal que el repartimiento general del cupo de consumos de esta villa y gastos del presupuesto en el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos podrán examinar sus partidas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado no serán admitidas y se procederá á su cobranza por la via legal.

Bercero 14 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Pedro García.—El Secretario, Anastasio Rodriguez.

ANUNCIO PARTICULAR.

VENTA DE MADERAS.

Se hace de unos 50 cubos, 58 vigas y 80 aimones para carros, como tambien de 44 cachas para yugos y algunas otras piezas mas menudas, todo ello de olmo y seco.

La persona que desee interesarse en su adquisicion, bien sea en junto ó separadamente, puede dirigirse á su propietario D. Cirilo Garcés, en Quintanilla de Arriba, partido de Peñafiel.

Dichas maderas están en el citado pueblo por el que pasa la carretera que conduce de Valladolid á Soria.

Valladolid: Imprenta de Garrido.